

El reexamen previo del recurso de apelación por el órgano colegiado superior

**Previous review of appeal by the
higher school body**

NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA (*)

SUMARIO: I. Introducción. II. El Trámite del recurso de apelación en caso de órgano superior colegiado. III. Problemática del trámite procesal del recurso de apelación en instancia superior colegiada. IV. Conclusiones.

Resumen: En el presente trabajo se analiza la dificultad procedimental del recurso de apelación que llega a conocimiento de un órgano revisor colegiado y cómo ésta puede generar dilaciones innecesarias en su trámite, el cual puede concluir con una omisión de pronunciamiento de fondo, debido a la declaración de improcedencia del mismo, así como la nulidad del concesorio, consecuencia jurídico procesal que se genera al verificar la inconcurrencia de requisitos de fondo que no fueron controlados debidamente por el órgano de primera instancia.

(*) Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. nixcamo@yahoo.com

Palabras clave. Órgano colegiado revisor; apelación; improcedencia, nulidad de concesorio.

Abstract: In this paper we analyze the procedural difficulty of the appeal that reaches the knowledge of a collegiate review body and how it can generate unnecessary delays in its process, which can conclude with an omission of substantive pronouncement, due to the declaration of As well as the nullity of the concession, a procedural legal consequence that is generated when verifying the inconcurrence of substantive requirements that were not duly controlled by the body of first instance.

Keywords. Reviewing body; appeal; Irreversibility, nullity of concession.

I. Introducción

El artículo 364 del Código Procesal Civil peruano refiere que el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio al sujeto legitimado, con el propósito de que la misma sea anulada o revocada, ya sea total o parcialmente; sin embargo, para ello resulta indispensable la fundamentación de la respectiva apelación, precisando el error de hecho o de derecho en el que ha incurrido la resolución objeto de impugnación, señalando además la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria, conforme lo exige la disposición normativa contenida en el artículo 366 del mismo Código, cuya omisión trae como consecuencia la declaración de improcedencia de plano del recurso por parte del Juez *a quo*, lo que implica que el propio juez que emitió la resolución que es materia de impugnación es quien debe verificar la concurrencia de los agravios advertidos por la parte apelante⁽¹⁵⁾; sin embargo, en la práctica judicial se advierte que la instancia calificadora del recurso, básicamente, observa cuestiones formales y omite ejercer un verdadero

(15) Artículo 367 del CPC: “La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso (...).”

control de los requisitos de fondo que resultan necesarios para su concesión, a pesar que el artículo 367 del Código Adjetivo, refiera que “ (...) la apelación o adhesión (...) que no tenga fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas (...) improcedentes...”; presuponiendo que tal conducta procesal del juez en conceder el impugnatorio se orienta a evitar el Recurso de Queja⁽¹⁶⁾, y bajo la expectativa que el superior jerárquico pueda corregir tal omisión conforme a la permisión del artículo 367 del Código Procesal Civil⁽¹⁷⁾, siendo que en el caso de la improcedencia, declarará también nulo el concesorio. No obstante ello, resulta necesario repensar esta situación, así como la oportunidad en la que debe efectuarse el control de presupuestos de la apelación por parte del órgano superior.

II. El trámite del recurso de apelación en caso de órgano superior colegiado

Nótese que el artículo 373 del Código Procesal Civil refiere que en caso se trate de procesos de conocimiento y abreviado “el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días...”, entendiéndose que una vez elevado el expediente al superior, en la práctica, dicho órgano procede a correr traslado del recurso a la otra parte, la cual puede adherirse al mismo⁽¹⁸⁾, de lo cual se volverá a correr traslado al apelante originario, para luego –claro está que, con absolución o sin ella–, el proceso queda expedito para ser resuelto, señalándose fecha y hora para la Vista de la Causa, en la cual las partes podrán solicitar el informe oral correspondiente si lo estiman necesario.

No obstante lo indicado, se tiene que el artículo 131 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. 017-93-JUS, dis-

(16) El artículo 401 del CPC señala que “*El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación (...)*”

(17) Artículo 367 del CPC: “*(...) El superior también puede declarar inadmisible o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio*”.

(18) Sin considerar, claro está, que se puede ofrecer medios probatorios en la absolución de los agravios, conforme habilita el artículo 374 del Código Procesal Civil.

pone que las Cortes Superiores ven las causas en audiencias pública, dentro de los treinta días siguientes de hallarse expeditas para ser resueltas, señalando además el artículo 138 de la referida Ley que, en las Salas de las Cortes Superiores de Justicia, “la resolución se vota y dicta previa ponencia escrita del vocal designado para el efecto, sin perjuicio del estudio que realizan los demás miembros (...)", de lo cual se deriva que la decisión que adopte el Colegiado Superior sobre el recurso de apelación será luego de la Vista de la Causa y una vez que la ponencia respectiva haya sido suscrita por los demás jueces superiores, con cuyos votos conformes hacen resolución.

III. Problemática del trámite procesal del recurso de apelación en instancia superior colegiada

Si bien el órgano superior colegiado puede –y sobre todo, debe– verificar las exigencias de fondo del recurso de apelación, a efecto de establecer su facultad de pronunciamiento bajo el Principio de Congruencia o Limitación Recursal⁽¹⁹⁾; pero, en el quehacer judicial, se tiene que tal calificación se efectúa una vez que se ha seguido todo el trámite al que hace mención el artículo 373 del Código Procesal Civil, presumiendo –*prima facie*– que el *a quo* ha cumplido con su deber de control previo, puesto que recién se analizarán los agravios del recurso una vez que se haya determinado el juez ponente, el cual –no obstante– puede verificar que no existe agravio alguno que fije el *thema decidendum* de la instancia revisora⁽²⁰⁾, conllevando a una declaración de improcedencia del recurso, así como disponiendo la nulidad del concesorio; sin embargo, ello

-
- (19) El Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el expediente N° 00686-2007-PA/TC, refiere que “(...) nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación (...).”
- (20) Eugenia Ariano Deho considera que “... el apelante debe precisar el concreto objeto de su apelación, es decir, el extremo o parte de la resolución que impugna (o sea, no consiente) delimitando así el ámbito del conocimiento y decisión del juez ad quem” (Ariano, 2015, p. 126)

se producirá luego de un desgaste innecesario de actos procedimentales y de recursos humanos y temporales que culminan en una ausencia de decisión de fondo del impugnatorio.

Por lo tanto, resulta razonable⁽²¹⁾ que, en caso de órganos de revisión colegiados, el reexamen de los presupuestos de concesión del recurso de apelación se produzca de forma previa al trámite del traslado del recurso, de tal manera que se pueda verificar de manera oportuna si existen razones válidas para continuar con el mismo; pues, de no ser así, se procederá a declarar su improcedencia⁽²²⁾, en cuya situación no procederá el recurso de Queja, dado que éste se interpone ante el superior que denegó la apelación, no siendo éste el caso. Debemos señalar, además, que tal posición de ninguna manera afecta la Tutela Jurisdiccional Efectiva o la doble instancia del impugnante, por cuanto la resolución que impide que el Colegiado superior se pronuncie sobre el fondo está arreglada a Derecho, dada la inexistencia⁽²³⁾ o insuficiencia de agravios sobre los cuales se pueda emitir pronunciamiento válido que conlleve a una anulación o revocación de la impugnada; pues, “la sola afirmación de la existencia de agravios no es suficiente para lograr éxito en la impugnación, no siendo aceptable la formación de agravios en forma genérica” (Hurtado, 2014, p. 551), sino que se requiere que los mismos sean precisos y relevantes; por lo que siendo así, se debe indicar que la decisión de rechazo de plano del recurso constituye también un

-
- (21) Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional “*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*”. (STC emitida en el Exp. N° 00535-2009-PA/Tc. F.j. 15).
- (22) Si bien se ha indicado que el proceso en su integridad debe ser expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, consideramos que la declaración de improcedencia en modo alguno significa la privación del referido derecho-principio del impugnante; por cuanto, la resolución de rechazo liminar de la apelación se trata de un acto saneador previo de segunda instancia que evita trámites innecesarios.
- (23) El Tribunal Constitucional, en relación al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, ha señalado que éste “(...) implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante...” (STC emitida en el Exp. N° 05901-2008-PA/Tc. F.j. 3).

criterio orientativo en la colaboración de una adecuada administración de justicia, pero a la vez, previsor de acciones dilatorias y corrector de actuaciones de mala fe de los abogados⁽²⁴⁾ que invocando el derecho a la impugnación, puedan hacer de éste una mala práctica procesal. Dicha alternativa también genera la imposibilidad jurídica de trámite de la adhesión, la cual sin duda estuvo condicionada a la superación del filtro de calificación del recurso de apelación, con lo cual se agiliza el resultado del proceso y se limita acciones innecesarias de las partes, sin vulnerar la razonabilidad de las decisiones judiciales⁽²⁵⁾.

IV. Conclusiones

La sobrecarga en el ámbito jurisdiccional requiere la adopción de medidas que agilicen los trámites procesales, propiciando la optimización de la justicia en los casos que se haya cumplido a cabalidad las exigencias formales y de fondo del recurso de apelación.

Cuando se trate de órganos de revisión colegiados, resulta razonable que el reexamen de los presupuestos de concesión del recurso de apelación se produzca de forma previa al trámite del traslado del impugnatorio, lo cual permite verificar si existen razones jurídicamente atendibles a su continuación, sin que la declaración de improcedencia y nulidad del concesorio implique una vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva de quien hizo uso del derecho a la impugnación sin cumplir con las exigencia legales predeterminadas.

El acto saneador previo por parte del colegiado revisor evita actuaciones dilatorias de los justiciables y orienta la conducta de los abogados, en el sentido de tener que adoptar las acciones diligentes en sus recursos que determinen la limitación de pronunciamiento del órgano revisor.

-
- (24) El artículo 112 del Código Procesal Civil señala que se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: “1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio...”.
 - (25) Ello tiene que ver también con el debido proceso sustantivo, el cual según el Tribunal Constitucional “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe tener” (STC emitida en el Exp. N° STC 9727-2005-HC/TC, Fj. 7).

Referencias

- ARIANO DEHO, Eugenia (2015) Impugnaciones Procesales. Lima: Instituto Pacífico.
- HURTADO REYES, Martín (2014) Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Lima: IDEMNSA.
- Código Procesal Civil.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS.
- Tribunal Constitucional, Exp. N° 00686-2007-PA/TC.
- STC emitida en el Exp. N° 00535-2009-PA/TC.